

Expte. D-2805/16-17

Vuestra Comisión de **Asuntos Culturales** ha considerado el Expediente D-2805/16-17 0 PROYECTO DE LEY Autor: FARONI JAVIER CREANDO EL REGIMEN DE PROMOCION Y FOMENTO DE AJEDREZ EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y POR LOS MOTIVOS QUE VUESRO INFORMANTE DARÁ ,os aconseja su **aprobación CON MODIFICACIONES**

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

I. Disposiciones Generales.

Artículo 1 - Objeto.

Crease el Régimen de Promoción y Fomento del Ajedrez en la Provincia de Buenos Aires, el que tendrá por objeto su estímulo y difusión, como su acercamiento a los estratos más populares de la sociedad y el potenciamiento de su práctica para aprovechar todo aquello del juego que pueda convertirse, por un lado, en un hecho educativo para la alfabetización ajedrecística en las instituciones educativas formales y no formales, por otro, deportivo en un contexto de competencia y alto rendimiento, y por último, de estímulo cognitivo en las distintas instituciones sociales o asistenciales que a esos fines impulsan esta practica.

Artículo 2 - Ajedrez. Amplitud de concepto.



A los efectos de la presente ley, y en su sentido tradicional, se considera ajedrez al juego entre dos personas, cada una de las cuales dispone de 16 piezas móviles que se colocan sobre un tablero dividido en 64 escaques.

En base a las distintas finalidades y contextos en que su práctica puede estar enmarcada, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior y más allá del concepto genérico establecido en el párrafo anterior, este juego se considera:

- A) Un deporte en un contexto de competencia interpersonal.
- B) Un hecho educativo que ayuda a la alfabetización en el marco de un programa de estudio dentro de la educación formal, no formal o extracurricular.
- C) Un hecho social a través de un fuerte estímulo cognitivo que contribuye a desarrollar el pensamiento, la reflexión y la meditación, mejorar la capacidad de aprendizaje, a paliar los problemas de memoria, comprensión o cualquier afección o síndrome que afecte las capacidades cognitivas de una persona.

Artículo 3 - Objetivos del Régimen de Promoción y Fomento del Ajedrez. -

El presente régimen pretende fomentar la práctica del ajedrez a los fines de los siguientes objetivos:

- A) Generar un sentido de auto confianza y autoestima en quienes lo juegan, sobre todo en los jóvenes y en los sectores más vulnerables.
- B) Desarrollar la capacidad de pensar racionalmente y las habilidades en matemática.
- C) Incrementar las habilidades cognoscitivas.
- D) Mejorar las habilidades de comunicación y la facultad de poder reconocer estructuras estéticas-cognitivas.
- E) Fortalecer el sentido de trabajo en equipo.
- F) Transmitirles a los niños y adolescentes que lo juegan, el hecho que se den cuenta que son responsables de sus propios actos y que debe aceptar las consecuencias.
- G) Proveer un foro intelectual, lúdico a través del cual se pueden encausar las hostilidades enfocando sus energías de una forma aceptable.
- H) Ayudar a quienes lo practican a establecer amistades con cierta facilidad, ya que el ajedrez proporciona un escenario agradable y seguro para reunirse y discutir entre ellos.



- I) En el ámbito educativo, permitir a los alumnos y docentes observarse entre ellos en una forma más comprensiva.
- J) En ámbitos educativos y recreativos, permitir ofrecer a los chicos y jóvenes un estilo concreto, económico y eficaz para hacerle frente a sus privaciones e inseguridades que forman parte integral de sus vidas.
- K) Generar una saludable actividad de estímulo cognitivo a adultos mayores y personas de la tercera edad a los efectos ayudar a reducir el decaimiento de las funciones intelectuales.

II. De la autoridad de aplicación. -

Artículo 4 – La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5 - Comisión Bonaerense de Ajedrez.

A los efectos de proceder a todo lo atinente al funcionamiento y desarrollo del presente régimen, la autoridad de aplicación será asesorada por la Comisión Bonaerense de Ajedrez, a crearse por la presente ley y su reglamentación.

Artículo 6 – A los fines de asesorar a la autoridad de aplicación, la Comisión Bonaerense de Ajedrez, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Asistir en todo lo necesario y en la medida que considere la autoridad de aplicación, a las instituciones legalmente constituidas que figuren en el registro del inciso 10 de este artículo.
- 2. Abogar por el cumplimiento de los extremos establecidos en este régimen con el fin de alcanzar los beneficios previstos por la presente ley.
- Articular acciones con ministerios, secretarías o entes gubernamentales de la Provincia de Buenos Aires, cuyas áreas se relacionen con la práctica del ajedrez.
- 4. Consultar periódicamente a las comisiones de cultura, deporte y educación de ambas Cámaras de la Legislatura Bonaerense.



- Coordinar con los municipios de la Provincia de Buenos Aires programas de capacitación permanente a los efectos de brindar información y asesoramiento sobre el presente régimen de ajedrez.
- 6. Consultar con ONGS, instituciones culturales, educativas, médicas, científicas y ámbitos académicos cualquier cuestión que pueda relacionarse con la práctica del ajedrez y los beneficios de su estimulo.
- 7.- Promover y difundir las actividades que desempeñen en estas instituciones.
- 8.- Articular políticas culturales, deportivas y educativas que impliquen la participación de la Provincia en eventos que tengan al ajedrez como protagonista.
- 9.- Intervenir en forma consultiva o diseñando un curso de aptitud a los fines de realizar una correcta designación de profesores de ajedrez, de acuerdo al procedimiento del artículo 12 y 13 de esta ley.
- 10.- Confeccionar un registro en donde se deberá detallar públicamente las instituciones legalmente constituidas con sede territorial y/o que desarrollen la práctica del ajedrez en la Provincia de Buenos Aires.
- 11.- Generar una plataforma digital que se incorporará al sitio web del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en donde se pueda obtener fácil acceso a todo lo relativo al presente régimen y se brinde la posibilidad de aprender y jugar ajedrez.
- 12.- Instar a que, en todas las instituciones culturales y educativas dependientes del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, se brinde una correcta información y difusión del presente Régimen de Ajedrez.
- 13.- Crear una Red de Ajedrez Bonaerense que consistirá en la adhesión voluntaria y progresiva de todas aquellas instituciones legalmente constituidas que estimulen o promuevan la práctica del ajedrez de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de esta ley.
- 14.- Todas las atribuciones necesarias para el efectivo cumplimiento del presente régimen.

Artículo 7– Integración de la Comisión Bonaerense de Ajedrez

La Comisión Bonaerense de Ajedrez estará integrada por (cinco) 5 integrantes de destacada trayectoria cultural, deportiva y educativa en el territorio bonaerense, los



que desarrollarán sus tareas en forma ad honorem. Sus miembros deberán ser designados de la siguiente forma:

- 1.- Uno en representación de la Federación Argentina de Ajedrez
- 2.- Uno en representación de las Regiones Culturales.
- 3.- Uno en representación del Poder Ejecutivo Provincial.
- 4.- Dos propuestos por el Poder Legislativo, uno por la comisión de Asuntos Culturales de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires y otro por la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica del Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires.

III. Beneficios y coordinación con los municipios. -

Artículo 8 - Incentivos para la práctica del ajedrez en los municipios.

La autoridad de aplicación instará a los municipios bonaerenses a que se acojan a la presente normativa y se pondrá a disposición a los efectos de cooperar en la instrumentación de programas para el incentivo de la práctica del ajedrez.

Además de ello, la autoridad de aplicación –en un trabajo coordinado con los municipios- deberá desarrollar charlas informativas sobre el Régimen de Promoción y Fomento del Ajedrez en la Provincia de Buenos Aires, en el territorio de cada municipio bonaerense.

Artículo 9 - Becas para participar de competencias deportivas.

Aquellas personas seleccionadas para poder participar de distintas competencias deportivas y de alto rendimiento, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 17 y 18, que acrediten no tener suficientes recursos económicos para poder afrontar los gastos que la competencia demande, podrán obtener una beca por parte de la autoridad de aplicación para poder hacerlo.

Artículo 10 - Becas para maestros de ajedrez.



La autoridad de aplicación podrá otorgar becas para aquellos maestros que acrediten la enseñanza ad honorem de la practica del ajedrez con una experiencia mayor a 5 años.

IV. Ajedrez Educativo y Social

Artículo 11 - Incorporación a currícula educativa.

La autoridad de aplicación instará por la incorporación del ajedrez a los lineamientos curriculares, formales y no formales, como contenido y práctica a desarrollar en el ámbito de las instituciones públicas de gestión estatal y privada de todos los niveles educativos, que permitan el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en la presente ley, en los que éste fuera competente.

Será prioridad instar por la incorporación del ajedrez como materia curricular del nivel primario de la escuela común y en los ciclos de educación especial para sordos o hipoacúsicos, motrices, no videntes y a cualquier otro existente o a crearse en los establecimientos dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación.

Artículo 12 - De los Profesores de ajedrez-

La autoridad de aplicación instará para que se arbitren los medios necesarios para que el cargo de profesor de ajedrez, sea reconocido en todas las nóminas, partidas presupuestarias o listas de cargos de todos aquellos organismos de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada e instará a que cada municipio haga lo propio.

Sin perjuicio de lo establecido en los regímenes especiales ya existentes, a partir de la vigencia de la presente ley, las vacantes que se produzcan para estos, en los organismos públicos deberán ser cubiertas por la instancia de concurso público de antecedentes y oposición.

Artículo 13 - Requisitos para ser profesor de ajedrez. Curso de aptitud.

Se podrán postular todos aquellos que acrediten al menos una experiencia de 5 años estimulando, enseñando o promoviendo la práctica del ajedrez.



Ante cualquier duda sobre la incorporación de un docente, definirá su situación la autoridad de aplicación previa consulta a la Comisión de Ajedrez Bonaerense, la que podrá crear un curso de aptitud para aquellos ajedrecistas interesados en ser docentes, tal como lo dispone el **artículo 6 inciso 9** de esta ley.

Artículo 14 - Profesorado de Ajedrez.

La autoridad de aplicación, mediante los procedimientos, plazos y formas que la reglamentación estime conveniente, instará por el diseño de la carrera de Profesorado en Ajedrez, a los fines de que se la dicte en los distintos centros de formación provincial ubicados en los municipios bonaerenses.

Artículo 15 - Taller para los privados de libertad.

La autoridad de aplicación junto al Servicio Penitenciario Provincial, diseñarán un taller de ajedrez social, el que será optativo para todos aquellos que se encuentren privados de su libertad.

Artículo 16 - Taller para la tercera edad y pensionados.

La autoridad de aplicación junto al Instituto de Previsión Social y el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires, diseñarán un taller de ajedrez social, el que será optativo para todos aquellos que se encuentren jubilados o pensionados bajo el régimen del IPS y se brindará en los distintos municipios bonaerenses.

V. Ajedrez Deportivo y de alto rendimiento.

Artículo 17- Selección de mejores rendimientos del ajedrez educativo.

Los profesores de cada curso o espacios extracurriculares deberán informar a la Comisión de Ajedrez Bonaerense sobre los alumnos que más se destaquen, a los efectos de asistirlos para que puedan participar de capacitaciones brindadas por la Red de Ajedrez Bonaerense con el apoyo de la autoridad de aplicación, tal como lo



establece el último párrafo del **artículo 8** de esta ley, y a partir de entonces prepararse para competencias deportivas y de alto rendimiento.

Quienes acrediten no tener recursos económicos suficientes para poder participar de esas competencias, tendrán acceso a la beca estipulada en el **artículo 10** de esta ley.

Artículo 18- Selección de mejores rendimientos por parte de las instituciones legalmente constituidas.

Las instituciones legalmente constituidas con sede territorial y/o que desarrollen la práctica del ajedrez en la Provincia de Buenos Aires, que se encuentran inscriptas al registro del artículo 6 inciso 10 de esta ley, podrán seleccionar a sus mejores jugadores de ajedrez y notificar de ello a la Comisión de Ajedrez Bonaerense, a los efectos de asistirlos para que puedan participar de capacitaciones brindadas por la Red de Ajedrez Bonaerense con el apoyo de la autoridad de aplicación, tal como lo establece el último párrafo del artículo 8 de esta ley, y a partir de entonces prepararse para competencias deportivas y de alto rendimiento.

Quienes acrediten no tener recursos económicos suficientes para poder participar de esas competencias, podrán acceder a la beca estipulada en el **artículo 9** de esta ley.

Artículo 19 – Diseño de competencias deportivas y de alto rendimiento.

Las instituciones legalmente constituidas con sede territorial y/o que desarrollen la práctica del ajedrez en la Provincia de Buenos Aires, a través del debate propuesto en la Red de Ajedrez Bonaerense, podrán presentar proyectos que diseñen y generen nuevas competencias deportivas y de alto rendimiento, a partir de los cuales la autoridad de aplicación recibirá y resolverá su tratamiento, previo dictamen de la Comisión de Ajedrez Bonaerense.

VI.- Ajedrez Digital.

Artículo 20 - Enseñanza a distancia. Prioridades.

Tal como lo dispone el inciso 11 del artículo 6 de esta ley, se creará un área dedicada exclusivamente a dar clases de ajedrez a distancia. Para acceder a ella,



tendrán prioridad aquellos interesados que residan en lugares periféricos y cuenten con dificultades de poder hacerlo presencialmente.

La autoridad de aplicación podrá corroborar esto, atendiendo al lugar de residencia de los interesados, sus condiciones socioeconómicas y los lugares más cercanos en donde se enseñan esta práctica, consultando el registro del artículo 6 inciso 10 de esta ley.

Artículo 21 – Enseñanza a distancia. Desarrollo de módulos y videos.

La Red de Ajedrez Bonaerense con el apoyo de la autoridad de aplicación y a través de las distintas instituciones legalmente constituidas que la integran, desarrollarán módulos pedagógicos y videos que hagan a la enseñanza del ajedrez, los cuales serán subidos a la plataforma digital para facilitar su enseñanza a distancia.

Artículo 22 – Aplicación interactiva para jugar.

La plataforma digital del **artículo 6 inciso 11** contendrá una aplicación interactiva para jugar al ajedrez, la que será libre para todos aquellos que pretendan acceder y permitirá jugar con los distintos jugadores que se encuentren en línea.

VII.- Financiación y Órgano de control.

Artículo 23 - Financiación,

Autorizase al Poder Ejecutivo a adecuar las partidas presupuestarias correspondientes, para el efectivo cumplimiento de la presente ley.

Artículo 24- Derogase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 25 - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



FUNDAMENTOS

La comisión ha considerado el tratamiento del proyecto y acompaña en su totalidad el espíritu del mismo expresado en los fundamentos de su autor. Aun así, se ha resuelto incorporar una serie de modificaciones de forma, correspondientes a una adecuada técnica legislativa.

Los artículos 6, 7, 8 y 9 se han eliminado y se han reubicados como incisos -10,11,12 y 13- del anterior artículo 4, que ha quedado reenumerado como artículo 6.

Se determina en un nuevo artículo -el 4- al Poder Ejecutivo Provincial como autoridad de aplicación.

Se modifica cuestiones de forma de la composición de la Comisión Bonaerense de Ajedrez, lo que ha quedado regulado en el artículo 7.

Se procedió a la eliminación del artículo 10 de la versión original, conforme recomendación del Ministerio de Gestión Cultural.

Se eliminó el artículo 27 del proyecto original referido al Tribunal De Cuentas por ser considerado innecesario a los fines de este régimen.

Además de lo expuesto, se realizaron cambios de redacción en los actuales artículos 11, 12, 13,14 y 19 de esta normativa, reemplazando el perfil imperativo de dichos artículos por uno facultativo, conforme las facultades que tiene el Poder Legislativo para con el ejecutivo.

Se modifica la redacción del concepto "educación a distancia" a los fines de esclarecer su regulación.

Se modifica el artículo referente a las partidas presupuestarias para el cumplimiento de la presente ley a fin de adecuarlo a una correcta técnica legislativa.

Doub
Presidente: Dip. Faroni, Javier
Vice Presidente: Dip. Di Marzio Gustavo Gabriel
Secretario: Dip. Yans Orlando
Dip. Abad Maximiliano
Dip. Garate Pablo Humberto



Provincia de Buenos Hires

Honorable Cámaza de Diputados

Dip Grenada Ruben Carlos		///	
Dip. Lorden María Alejandra	1		.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
,		117	

SALA DE COMISION, 23 de septiembre de

2016

La reunión se llevó a cabo con la presencia de diputados